Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-3354-2018 y caratulado "Gómez con Durán", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que revocó el fallo de primer grado de veinte de julio de dos mil dieciocho, por el que se había acogido la demanda y, en su lugar, rechazó la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con costas.

Segundo: Que en su libelo de casación el recurrente estima que el fallo cuestionado infringe los artículos 1556, 2314 y 2329 del Código Civil en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 19 números 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República. Al efecto, denuncia que el tribunal de alzada ha interpretado la alocución que constituye el hecho ilícito de manera distinta a su tenor literal y que ha efectuado una errónea interpretación de los preceptos constitucionales que consagran el derecho a libertad de culto y libertad de expresión en relación con el ilícito que se imputa a los demandados. Sostiene que, en su concepto de lo que denomina sentido común, lo señalado por el demandado en su discurso constituye una acusación de que su parte promueve la pedofilia, actuación ilícita que asegura le ha generado el perjuicio que solicita sea resarcido

Tercero: Que la sentencia de alzada rechazó la demanda fundado en que de la trascripción textual de la alocución efectuada por el demandado, éste no dijo que el *"MOVILH promoviera la pedofilia o algo semejante, sino sólo que promovía la derogación del artículo 365 del Código Penal, lo que es cierto, y que tal derogación, en concepto del demandado señor Nieto, implicaría negativas consecuencias para*

LXPCPZXWXY

adolescentes desvalidos, expresando, enseguida, ideas que avalarían su tesis y que pueden considerarse erróneas desde el punto de vista fáctico o jurídico, pero que no son óbice para que expresara su opinión en una asamblea religiosa en que llamó a los feligreses a votar por los candidatos que fueran afines a sus ideas". Luego, señala el fallo recurrido que el discurso no tuvo por objeto denostar o difamar al MOVILH, sino atacar su idea de derogar el artículo 365 del Código Penal. Finalmente, concluyen los sentenciadores que en la especie no existe ilicitud alguna pues el demandado sólo hizo uso de su derecho a la libertad de expresión sin que se observe en sus dichos un ataque injurioso a la demandante.

Así, entonces, los sentenciadores declaran que el demandado persona natural no ha cometido ningún delito o cuasidelito civil y la persona jurídica demandada, a través de sus personeros, *"no ha desplegado conducta alguna que pueda considerarse ilícita y que haya causado daño a la actora, limitándose a practicar su culto en forma pública de acuerdo a la Constitución Política de la República, culto compuesto por dogmas, creencias y tradiciones que se podrán o no compartir, pero que están cubiertas por el manto jurídico de la libertad religiosa."*

Cuarto: Que lo reseñado precedentemente revela que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de un hecho no acreditado, como lo es la existencia del hecho ilícito. Al efecto, cabe recordar que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa. Efectuada correctamente dicha labor, éstos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil y su revisión no es posible por la vía de la nulidad que se analiza, pues el recurrente no ha denunciado contravención a normas reguladoras de la prueba. Así las cosas, para tener éxito el arbitrio en examen forzosamente habría que asentar un hecho que no ha

LXPCPZXWXY

sido establecido en la causa, actividad que resulta impropia al recurso de casación.

Quinto: Que lo razonado lleva a desestimar el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Mónica Arias González, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 14.890-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firma el Ministro Sr. Aránguiz y el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica el primero y ausente el segundo.

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 17/06/2020 13:51:55

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 17/06/2020 13:51:55

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 17/06/2020 13:51:56

LXPCPZXWXY

null

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LXPCPZXWXY